



# Asamblea General

Distr. general  
29 de mayo de 2023  
Español  
Original: inglés

---

## **Comité Especial encargado de Elaborar una Convención Internacional Integral sobre la Lucha contra la Utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con Fines Delictivos**

Sexto período de sesiones

Nueva York, 21 de agosto a 1 de septiembre de 2023

### **Proyecto de texto de la convención**

#### **Nota de la Presidenta**

1. Como preparativo para el sexto período de sesiones del Comité Especial encargado de Elaborar una Convención Internacional Integral sobre la Lucha contra la Utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con Fines Delictivos y en consonancia con la hoja de ruta y modo de trabajo del Comité Especial, aprobados en su primer período de sesiones, la Presidenta del Comité ha preparado, con el apoyo de la Secretaría, un proyecto de texto de la convención, sobre la base de los resultados de la segunda lectura de los proyectos de capítulos de la convención realizada en los períodos de sesiones cuarto y quinto (véase el anexo).

2. El proyecto de texto de la convención se presenta como un documento coherente en el que se ha procurado incorporar aquellos elementos examinados durante los períodos de sesiones cuarto y quinto que parecen aceptables para el máximo número de delegaciones, sin perjuicio del derecho de todas las delegaciones a presentar propuestas, según lo consideren apropiado, en cualquier momento del proceso de negociación.



## Anexo

### Proyecto de texto de la convención

#### Preámbulo

*Los Estados partes en la presente Convención,*

1) *Teniendo presentes* los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,

2) *Observando* que las tecnologías de la información y las comunicaciones, si bien tienen un enorme potencial para el desarrollo de las sociedades, crean nuevas oportunidades para los delincuentes, pueden contribuir al aumento del número y la diversidad de las actividades delictivas y pueden tener un efecto perjudicial en los Estados, las empresas y el bienestar de las personas y la sociedad en su conjunto,

3) *Preocupados* por el hecho de que la utilización de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] puede tener un impacto considerable en la magnitud, la rapidez y el alcance de los delitos, incluidos los relacionados con el terrorismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones, el tráfico de drogas y el tráfico de bienes culturales,

4) *Convencidos* de la necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal común con objeto de proteger a la sociedad frente a la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos] mediante, entre otras cosas, la adopción de la legislación adecuada, el establecimiento de delitos y competencias procesales comunes y el fomento de la cooperación internacional para prevenir y combatir más eficazmente esas actividades en los planos nacional, regional e internacional,

5) *Decididos* a negar cobijo a quienes se dedican a la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos] enjuiciando estos delitos dondequiera que se produzcan,

6) *Destacando* la necesidad de intensificar la coordinación y la cooperación entre los Estados, entre otros medios prestando asistencia técnica y para el fomento de la capacidad a los países que lo soliciten, en particular a los países en desarrollo, a fin de mejorar su legislación y sus marcos nacionales y reforzar la capacidad de sus autoridades nacionales para hacer frente a la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos] en todas sus formas, lo que incluye la prevención, la detección, la investigación y el enjuiciamiento, y poniendo de relieve en este contexto la función que desempeñan las Naciones Unidas,

7) *Reconociendo* el creciente número de víctimas de la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos], la importancia de obtener justicia para esas víctimas y la necesidad de atender a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad en las medidas adoptadas para prevenir y combatir los delitos contemplados en la presente Convención,

8) *Decididos* a prevenir, detectar y suprimir más eficazmente las transferencias internacionales de bienes obtenidos como consecuencia de la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos] y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación y restitución del producto del delito,

9) *Reconociendo* la necesidad de cooperación entre los Estados y las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y las entidades del sector privado pertinentes en la lucha contra la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos],

10) *Afirmando* la importancia de incorporar una perspectiva de género en todos los esfuerzos por prevenir y combatir los delitos contemplados en la presente Convención,

11) *Teniendo presente* la necesidad de alcanzar objetivos en materia de aplicación de la ley y de garantizar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables,

12) *Reconociendo* el derecho a la protección frente a injerencias ilícitas en la vida privada, incluida la protección de los datos personales,

13) *Encomiando* la labor de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y de otras organizaciones internacionales y regionales en la prevención y la lucha contra la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos],

14) *Teniendo en cuenta* los convenios, las convenciones y los tratados internacionales y regionales existentes sobre cooperación en materia penal, así como otros instrumentos similares concertados entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

*Han convenido* en lo siguiente:

## **Capítulo I** **Disposiciones generales**

### *Artículo 1. Finalidad*

La finalidad de la presente Convención es:

- a) promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos];
- b) promover, facilitar y fortalecer la cooperación internacional para prevenir y combatir la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos]; y
- c) promover, facilitar y apoyar la asistencia técnica para prevenir y combatir la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos], en particular en beneficio de los países en desarrollo, y fortalecer y promover el intercambio de información, conocimientos, experiencia y buenas prácticas.

### *Artículo 2. Definiciones<sup>1</sup>*

A los efectos de la presente Convención:

- a) por “[sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones]”;
- b) por “[datos informáticos] [información digital]”;
- c) por “datos relativos al tráfico” se entenderá [los datos informáticos recabados] [la información digital recabada] por un proveedor de servicios, excluidos los datos relativos al contenido, [referidos] [referida] a:
  - i) el tipo de servicio prestado y su duración, cuando se trate de datos técnicos y de datos que indiquen las medidas técnicas o las interfaces conexas utilizadas por el abonado o el cliente o que se le hayan proporcionado, así como los datos relativos a la validación del uso del servicio, con exclusión de las contraseñas u

<sup>1</sup> Los términos contenidos en los apartados a) y b) de este artículo, como aparecen en el proyecto de convención, seguirán tratándose en un grupo de negociación oficioso dirigido por cofacilitadores. Por esta razón, la Presidenta ha optado por no ofrecer definiciones de esos términos en esta etapa.

otros medios de autenticación utilizados en lugar de una contraseña que sean facilitados por un usuario o creados a petición de un usuario;

ii) el comienzo o fin de la sesión de un usuario en un servicio, como la fecha y hora en que se utilizó, o en que se inició y se cerró sesión; y

iii) los metadatos de las comunicaciones procesadas en una red de comunicaciones electrónicas con el fin de transmitir, distribuir o intercambiar datos relativos al contenido, incluidos los datos utilizados para rastrear y determinar el origen y el destino de una comunicación, los datos sobre la ubicación del equipo terminal utilizado en el contexto de la prestación de servicios de comunicaciones, y la fecha, la hora, la duración y el tipo de comunicación;

d) por “datos relativos al contenido” se entenderá [los datos informáticos relacionados] [la información digital relacionada] con una comunicación efectuada por medio de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] [referidos] [referida] al fondo o el propósito de dicha comunicación, como texto, mensajes de voz, grabaciones de audio o de video e información de otro tipo;

e) por “proveedor de servicios” se entenderá:

i) toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicarse a través de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones]; y

ii) cualquier otra entidad que procese o almacene [datos informáticos] [información digital] para un servicio de comunicaciones de este tipo o para sus usuarios;

f) por “información relativa a los abonados” se entenderá toda información, en forma de [datos informáticos] [información digital] o en cualquier otra forma, que posea un proveedor de servicios y que se refiera a los abonados de sus servicios, que sea diferente de los datos relativos al tráfico o al contenido, y que permita determinar:

i) el tipo de servicio de comunicación utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el período de servicio;

ii) la identidad, la dirección postal o ubicación geográfica, el número de teléfono y cualquier otro número de acceso del abonado y los datos relativos a la facturación y al pago, disponibles en virtud del contrato o acuerdo de prestación de servicio;

iii) cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentre el equipo utilizado para la comunicación, disponible en virtud del contrato o acuerdo de prestación de servicio;

g) por “datos personales” se entenderá los datos relativos a una persona física identificada o identificable;

h) por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años;

i) por “niño” se entenderá todo ser humano menor de 18 años;

j) por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

k) por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier tipo derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

l) por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por orden expedida por un tribunal u otra autoridad competente;

m) por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal o de otra autoridad competente;

n) por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 16 de la presente Convención.

### *Artículo 3. Ámbito de aplicación*

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a sus artículos 6 a 16, incluido al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de esos delitos.
2. La presente Convención también se aplicará a la reunión, obtención, conservación y transmisión de pruebas en formato electrónico, de conformidad con lo dispuesto en sus artículos pertinentes.

### *Artículo 4. Protección de la soberanía*

1. Los Estados partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

### *Artículo 5. Respeto de los derechos humanos*

Los Estados partes velarán por que el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

## **Capítulo II Criminalización**

### *Artículo 6. Acceso ilícito*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno el acceso deliberado y sin derecho a la totalidad o una parte de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones].
2. Los Estados partes podrán exigir como requisito que el delito se cometa infringiendo las medidas de seguridad, con la intención de obtener [datos informáticos] [información digital] o con otra intención deshonesta, o en relación con un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] que esté conectado a otro [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones].

### *Artículo 7. Interceptación ilícita*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la interceptación deliberada y sin derecho, por medios técnicos, de transmisiones no públicas de [datos informáticos] [información digital] a un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones], desde él o dentro de él, incluidas las emisiones electromagnéticas provenientes de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] que transporten [esos datos informáticos] [esa información digital].
2. Los Estados partes podrán exigir como requisito que el delito se cometa con intención deshonesta o en relación con un [sistema informático] [dispositivo de

tecnología de la información y las comunicaciones] que esté conectado a otro [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones].

*Artículo 8. Interferencia con [datos informáticos] [información digital]*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno todo acto deliberado y sin derecho que dañe, borre, deteriore, altere o suprima [datos informáticos] [información digital].
2. Los Estados partes podrán exigir como requisito que los actos descritos en el párrafo 1 comporten daños graves.

*Artículo 9. Interferencia con un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones]*

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la obstaculización grave, deliberada y sin derecho del funcionamiento de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] mediante la introducción, transmisión, daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de [datos informáticos] [información digital].

*Artículo 10. Uso indebido de dispositivos*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada y sin derecho de los siguientes actos:

a) la obtención, producción, venta, adquisición para su utilización, importación, distribución o cualquier otra forma de puesta a disposición de:

- i) cualquier dispositivo, incluido un programa, concebido o adaptado principalmente para la comisión de alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 9 de la presente Convención; o
- ii) una contraseña, credenciales de acceso, firma electrónica o datos similares mediante los cuales se pueda acceder a la totalidad o a una parte de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones]

con la intención de que el dispositivo, la contraseña, las credenciales de acceso o los datos similares se utilicen para cometer alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 9 de la presente Convención; y

b) la posesión de alguno de los elementos contemplados en el párrafo 1 a) i) o ii) del presente artículo con intención de que sean utilizados para cometer alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 9 de la presente Convención. Los Estados partes podrán exigir en su derecho interno la posesión de un número determinado de dichos elementos como requisito para que se considere que existe responsabilidad penal.

2. No se interpretará que el presente artículo impone responsabilidad penal cuando la obtención, producción, venta, adquisición para la utilización, importación, distribución o cualquier otra forma de puesta a disposición o la posesión mencionada en el párrafo 1 del presente artículo no tenga por objeto la comisión de uno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 9 de la presente Convención, como en el caso de la realización de pruebas autorizadas o de la protección de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones].

3. Cada Estado parte podrá reservarse el derecho a no aplicar el párrafo 1 del presente artículo, siempre que dicha reserva no esté relacionada con la venta, distribución ni ninguna otra forma de puesta a disposición de los elementos mencionados en el párrafo 1 a) ii) del presente artículo.

*Artículo 11. Falsificación informática*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la introducción, alteración, borrado o supresión deliberados y sin derecho de [datos informáticos] [información digital] que genere datos inauténticos con intención de que sean tomados o utilizados como auténticos a efectos legales, con independencia de que los datos sean legibles e inteligibles directamente.

2. Los Estados partes podrán exigir como requisito que exista una intención fraudulenta o deshonesta similar para que se considere que existe responsabilidad penal.

*Artículo 12. Robo o fraude informáticos*

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la provocación deliberada y sin derecho de la pérdida de bienes de otra persona mediante los siguientes actos:

a) la introducción, alteración, borrado o supresión de [datos informáticos] [información digital];

b) la interferencia en el funcionamiento de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones]

con la intención fraudulenta o deshonesta de procurar para sí o para otra persona, sin derecho, un beneficio económico o [datos informáticos] [información digital] que contenga[n] datos personales, incluida información relacionada con la cuenta bancaria de una persona, sin el consentimiento de la persona afectada, y a los que de otro modo el autor del acto no tendría acceso.

*Artículo 13. Delitos relacionados con material en línea que muestra abusos sexuales de niños o explotación sexual de niños*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada y sin derecho de los siguientes actos:

a) producir, ofrecer, vender, distribuir, transmitir, emitir, exhibir, publicar o hacer disponible de otro modo material que muestre abusos sexuales de niños o explotación sexual de niños mediante un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones];

b) solicitar o adquirir material que muestre abusos sexuales de niños o explotación sexual de niños, acceder a él o interactuar con él de otro modo mediante un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones];

c) poseer o controlar material que muestre abusos sexuales de niños o explotación sexual de niños almacenado en un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] u otro medio de almacenamiento;

d) financiar o facilitar los delitos tipificados con arreglo a este artículo o beneficiarse de ellos.

2. A los efectos del presente artículo:

a) el término “material que muestre abusos sexuales de niños o explotación sexual de niños” incluirá el material que muestre o represente a un niño o a una persona que parezca ser un niño:

i) que participe en actividades o adopte posturas sexuales reales o simuladas;

ii) en presencia de una persona que practique cualquier actividad sexual;

iii) cuyas partes genitales se exhiban con fines primordialmente sexuales; o

iv) que sea, o se dé a entender que es, víctima de torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando dicho material sea de carácter sexual;

b) el término “material” comprenderá imágenes, videos y medios de emisión en directo, material escrito y grabaciones de audio.

3. Los Estados partes podrán exigir como requisito que el material definido en el párrafo 2 b) se limite a material que:

- a) muestre, describa o represente a un niño real; o
- b) muestre imágenes de abusos sexuales de niños o explotación sexual de niños.

4. Los Estados partes adoptarán medidas para que no se criminalice a niños por el material descrito en el párrafo 2 del presente artículo que generen ellos mismos.

5. Los Estados partes velarán por que existan salvaguardias adecuadas en el derecho interno para proteger a los niños acusados de este delito, en consonancia con sus obligaciones en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos.

*Artículo 14. Instigación de niños con fines sexuales mediante un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones]*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno todo acto deliberado cometido por un adulto por conducto de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] dirigido a comunicarse con un niño, instigar a un niño o alcanzar un acuerdo con un niño con fines sexuales, incluida la comisión de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al artículo 13.

2. Los Estados partes podrán exigir como requisito que se realice un acto para dar efecto a la comunicación descrita en el párrafo 1.

*Artículo 15. Diseminación no consentida de imágenes de carácter íntimo*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno todo acto deliberado y sin derecho de ofrecimiento, venta, distribución, transmisión, publicación o puesta a disposición de otra manera de una imagen de carácter íntimo de una persona por medio de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones], sin el consentimiento de la persona representada en la imagen.

2. A los efectos del párrafo 1, por “imagen de carácter íntimo” se entenderá un registro o representación visual de una persona física captado por cualquier medio, con inclusión de un registro fotográfico, filmico o videográfico, en el cual la persona esté desnuda, exponga los genitales, la región anal o los pechos o realice actividades sexuales y respecto del cual, en el momento de captarse, hubiera circunstancias que dieran lugar a una expectativa razonable de privacidad.

3. Los Estados partes podrán exigir como requisito que exista el propósito de causar daños para que se considere que existe responsabilidad penal.

*Artículo 16. Blanqueo del producto del delito*

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) la conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que tales bienes son producto del delito, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que esté involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias legales de sus acciones;

ii) la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, traslado o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

- i) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
  - ii) la participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.
2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:
- a) Cada Estado parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
  - b) Cada Estado parte incluirá como delitos determinantes los delitos pertinentes tipificados con arreglo a los artículos 6 a 15 de la presente Convención. Los Estados partes cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes específicos deberán, como mínimo, incluir en dicha lista una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 15 de la presente Convención;
  - c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado parte en cuestión. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituya asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;
  - d) Cada Estado parte proporcionará a la secretaría de la Conferencia de los Estados Partes en la presente Convención una copia de las leyes por las que da aplicación al presente artículo y una copia o descripción de toda modificación ulterior que se haga de tales leyes;
  - e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se apliquen a las personas que hayan cometido el delito determinante.

#### *Artículo 17. Delitos relativos a otros tratados internacionales*

Los Estados partes adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que los actos tipificados como delito con arreglo a los tratados y protocolos internacionales aplicables se criminalicen también cuando se cometan mediante el uso de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones].

#### *Artículo 18. Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas que hayan perpetrado los delitos.
4. Cada Estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas penas pecuniarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

#### *Artículo 19. Participación y tentativa*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda forma

de participación de carácter intencional, ya sea como cómplice, colaborador, instigador, ayudante o promotor, en un delito tipificado con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de carácter intencional de cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, todo preparativo de carácter intencional para cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención.

#### *Artículo 20. Prescripción*

Cada Estado parte establecerá, cuando proceda, teniendo en cuenta la gravedad del delito, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

#### *Artículo 21. Enjuiciamiento, fallo y sanciones*

1. Cada Estado parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención imponiendo sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias que tengan en cuenta la gravedad del delito.

2. Cada Estado parte podrá adoptar, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para determinar las circunstancias agravantes en relación con los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 9 de la presente Convención, incluidas circunstancias que afecten a infraestructuras críticas de información.

3. Cada Estado parte velará por que se ejerzan las facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para la aplicación de la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

4. Cada Estado parte velará por que toda persona enjuiciada por delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención goce de todos los derechos y garantías de conformidad con el derecho interno y con las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, incluido el derecho a un juicio imparcial y los derechos de defensa.

5. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención, cada Estado parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo proceso penal ulterior.

6. Cada Estado parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

7. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a sus artículos 6 a 16 y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados partes y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

## Capítulo III Jurisdicción

### *Artículo 22. Jurisdicción*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención cuando:

- a) el delito se cometa en su territorio; o
- b) el delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) el delito se cometa contra uno de sus nacionales; o
- b) el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) el delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al artículo 16, párrafo 1 b) ii), de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo al artículo 16, párrafo 1 a) i) o ii) o b) i), de la presente Convención; o

- d) el delito se cometa contra el Estado parte.

3. A los efectos del artículo de la presente Convención relativo a la extradición, cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado parte no lo extradite.

5. Si un Estado parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados partes han iniciado una investigación, acción penal o proceso judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados partes se consultarán entre sí, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados partes de conformidad con su derecho interno.

## Capítulo IV Medidas procesales y aplicación de la ley

### *Artículo 23. Ámbito de aplicación de las medidas procesales*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para establecer las facultades y procedimientos previstos en el presente capítulo a los efectos de investigaciones o procesos penales.

2. Salvo que se disponga lo contrario en la presente Convención, cada Estado parte aplicará las facultades y procedimientos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo:

- a) a los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención;

b) a otros delitos cometidos mediante un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones]; y

c) a la obtención de pruebas electrónicas de cualquier delito.

3. a) Cada Estado parte podrá reservarse el derecho a aplicar las medidas mencionadas en el artículo 29 únicamente a los delitos o categorías de delitos especificados en la reserva, siempre que el repertorio de dichos delitos o categorías de delitos no sea más reducido que el de los delitos a los que dicha parte aplique las medidas mencionadas en el artículo 30. Cada Estado parte considerará la posibilidad de limitar esa reserva de modo que sea posible la aplicación más amplia de la medida mencionada en el artículo 29;

b) Cuando, a causa de las restricciones que imponga su legislación vigente en el momento de adoptar la presente Convención, un Estado parte no pueda aplicar las medidas mencionadas en los artículos 29 y 30 a las comunicaciones transmitidas dentro de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] de un proveedor de servicios:

i) que sea utilizado por un grupo restringido de usuarios; y

ii) que no emplee las redes públicas de comunicaciones ni esté conectado a otro [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones], ya sea público o privado,

ese Estado parte podrá reservarse el derecho a no aplicar dichas medidas a esas comunicaciones. Cada Estado parte considerará la posibilidad de limitar esa reserva de modo que sea posible la aplicación más amplia de las medidas mencionadas en los artículos 29 y 30.

#### *Artículo 24. Condiciones y salvaguardias*

1. Cada Estado parte se asegurará de que la instauración, ejecución y aplicación de las facultades y procedimientos previstos en el presente capítulo se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberán ser acordes con las obligaciones que haya asumido en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y que deberán integrar el principio de la proporcionalidad.

2. Dichas condiciones y salvaguardias, cuando proceda en función de la naturaleza del procedimiento o la facultad de que se trate, incluirán una revisión judicial u otra forma de revisión independiente, los motivos que justifiquen su aplicación y la limitación del alcance y la duración de dicha facultad o procedimiento.

3. Siempre que sea conforme con el interés público, y en particular con la debida administración de justicia, cada Estado parte examinará los efectos de las facultades y procedimientos mencionados en el presente artículo sobre los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

#### *Artículo 25. Conservación rápida de [datos informáticos almacenados] [información digital almacenada]*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otro modo la conservación rápida de [datos informáticos específicos] [información digital específica], incluidos datos relativos al tráfico, [almacenados] [almacenada] por medio de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones], en particular cuando existan motivos para creer que [los datos informáticos son] [la información digital es] particularmente susceptible[s] de pérdida o de modificación.

2. Cuando un Estado parte aplique lo dispuesto en el párrafo 1 por medio de una orden impartida a una persona a efectos de que conserve [datos informáticos almacenados específicos] [información digital almacenada específica] que se encuentre[n] en poder o bajo el control de esa persona, el Estado parte adoptará las medidas legislativas y de

otra índole que sean necesarias para obligar a dicha persona a conservar [esos datos informáticos] [esa información digital] y mantener su integridad durante el tiempo necesario, hasta un máximo de 90 días, con el fin de que las autoridades competentes puedan solicitar su revelación. Los Estados partes podrán prever la renovación de dicha orden.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para obligar al custodio u otra persona que deba conservar [los datos informáticos] [la información digital] a mantener la confidencialidad respecto de la realización de dichos procedimientos durante el período de tiempo previsto en su legislación nacional.

*Artículo 26. Conservación rápida y revelación parcial rápida de los datos relativos al tráfico*

Cada Estado parte adoptará, en relación con los datos relativos al tráfico que hayan de conservarse en virtud de las disposiciones del artículo referido a la conservación rápida de [datos informáticos almacenados] [información digital almacenada], las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para:

a) asegurar la disponibilidad de la conservación rápida de los datos relativos al tráfico, ya sean uno o varios los proveedores de servicios que hayan participado en la transmisión de dicha comunicación; y

b) asegurar la revelación rápida a la autoridad competente del Estado parte, o a una persona designada por dicha autoridad, de un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que dicho Estado parte pueda identificar a los proveedores de servicios y la vía por la que se transmitió la comunicación o información indicada.

*Artículo 27. Orden de presentación*

Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar:

a) a una persona en su territorio que presente [los datos informáticos especificados] [la información digital especificada] que esté[n] en posesión o bajo el control de dicha persona y que [estén almacenados] [esté almacenada] en un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] o un medio de almacenamiento de [datos informáticos] [información digital]; y

b) a un proveedor que ofrezca sus servicios en el territorio de dicho Estado parte que comunique los datos relativos a los abonados que estén en su poder o bajo su control en relación con dichos servicios.

*Artículo 28. Registro e incautación de [datos informáticos almacenados] [información digital almacenada]*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar o acceder de manera similar en su territorio:

a) a un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones], a parte de él y a [datos informáticos almacenados] [información digital almacenada] en él; y

b) a un medio de almacenamiento de [datos informáticos] [información digital] en el que [puedan estar almacenados los datos informáticos] [pueda estar almacenada la información digital] que se busque[n].

2. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que, cuando sus autoridades registren o accedan de manera similar a un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] específico o parte de él, de conformidad con el párrafo 1 a) del presente artículo, y tengan motivos para creer que [los datos informáticos buscados están

almacenados] [la información digital buscada está almacenada] en otro [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] o parte de él en su territorio, y pueda accederse legalmente a esos datos a través del sistema inicial o esos datos estén disponibles para el sistema inicial, dichas autoridades puedan realizar de manera rápida el registro para obtener acceso a ese otro [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones].

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes a incautarse de [los datos informáticos] [la información digital] presente[s] en su territorio a que se haya tenido acceso de conformidad con los párrafos 1 o 2 u [obtenerlos] [obtenerla] de manera similar. Estas medidas incluirán la facultad de:

a) incautarse de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] o parte de él, o un medio de almacenamiento de [datos informáticos] [información digital], u obtenerlo de manera similar;

b) hacer y conservar copias de [esos datos informáticos] [esa información digital] en formato electrónico;

c) mantener la integridad de [los datos informáticos almacenados pertinentes] [la información digital almacenada pertinente];

d) imposibilitar el acceso a [los datos informáticos] [la información digital] del [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] al que se ha obtenido acceso o [suprimirlos] [suprimirla].

4. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a toda persona provista de conocimientos sobre el funcionamiento del [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] en cuestión, la red de información y telecomunicaciones o sus componentes o las medidas aplicadas para proteger [los datos informáticos] [la información digital] que figura[n] en ellos que proporcione, según resulte razonable, la información necesaria para que puedan aplicarse las medidas indicadas en los párrafos 1 a 3 del presente artículo.

*Artículo 29. Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a:

a) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio; y

b) obligar a cualquier proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a:

i) obtener o grabar con los medios técnicos existentes en su territorio; o

ii) prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar

en tiempo real los datos relativos al tráfico asociados a determinadas comunicaciones transmitidas en su territorio por medio de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones].

2. Cuando un Estado parte, debido a los principios de su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas a que se refiere el párrafo 1 a), podrá adoptar en su lugar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la recopilación o el registro en tiempo real de datos relativos al tráfico asociados a determinadas comunicaciones transmitidas en su territorio, mediante la aplicación de medios técnicos en ese territorio.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener la confidencialidad respecto de la ejecución de cualquier facultad prevista en este artículo y cualquier información relacionada con ella.

*Artículo 30. Interceptación de datos relativos al contenido*

1. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias, en relación con diversos delitos graves que determinará en su derecho interno, para facultar a sus autoridades competentes a:

- a) obtener o grabar mediante la aplicación de medios técnicos en su territorio; y
- b) obligar a cualquier proveedor de servicios, en la medida de sus capacidades técnicas, a:
  - i) obtener o grabar mediante la aplicación de medios técnicos en su territorio; o
  - ii) prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar

en tiempo real los datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones].

2. Cuando un Estado parte, debido a los principios de su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas a que se refiere el párrafo 1 a), podrá adoptar en su lugar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la recopilación o el registro en tiempo real de datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas en su territorio, mediante la aplicación de medios técnicos en ese territorio.

3. Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener la confidencialidad respecto de la ejecución de cualquier facultad prevista en este artículo y cualquier información relacionada con ella.

*Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso del producto del delito*

1. Cada Estado parte adoptará, según lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a) del producto de delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención.

2. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración por parte de las autoridades competentes de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas

previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. Para los fines del presente artículo y del artículo 50 de la presente Convención, cada Estado parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Cada Estado parte podrá considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos conexos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados partes y con sujeción a este.

#### *Artículo 32. Establecimiento de antecedentes penales*

Cada Estado parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda declaración de culpabilidad anterior de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en procesos penales relativos a delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención.

#### *Artículo 33. Protección de testigos*

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que presten testimonio o proporcionen información, de buena fe y con motivos razonables, sobre delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención o cooperen de otro modo con las autoridades investigadoras o judiciales, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho al debido proceso, en:

a) establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) establecer normas probatorias que permitan que los testigos presten testimonio de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptándose el testimonio por conducto de tecnologías de la comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

#### *Artículo 34. Asistencia y protección a las víctimas*

1. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos contemplados en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos contemplados en la presente Convención obtener indemnización y restitución.
3. Cada Estado parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de los procesos penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
4. Con respecto a los delitos tipificados con arreglo a los artículos 13 a 15, cada Estado parte adoptará todas las medidas posibles con el fin de asegurar que se preste toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, incluida su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica, en cooperación con las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales y otros elementos de la sociedad civil pertinentes.
5. Al aplicar las disposiciones de los párrafos 2 a 4, cada Estado parte tendrá en cuenta la edad, el género y las circunstancias y necesidades particulares de las víctimas, incluidas las circunstancias y necesidades particulares de los niños.
6. Cada Estado parte, en la medida en que sea compatible con su marco jurídico interno, adoptará medidas para garantizar el cumplimiento de las solicitudes de que se eliminen los contenidos descritos en los artículos 13 y 15 o se imposibilite el acceso a ellos.

## **Capítulo V**

### **Cooperación internacional**

#### *Artículo 35. Principios generales de la cooperación internacional*

1. Los Estados partes cooperarán entre sí de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, así como en otros instrumentos internacionales aplicables en materia de cooperación internacional en asuntos penales, y en su derecho interno, a efectos de las investigaciones, acciones penales y procesos judiciales relativos a los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención, o para la reunión, obtención, conservación e intercambio de pruebas en formato electrónico de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención, así como de los delitos graves, incluidos los delitos contemplados en el artículo 17 de la presente Convención, cuando proceda.
2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, este se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados partes, independientemente de si en las leyes del Estado parte requerido se incluye el delito en la misma categoría o se lo denomina con la misma terminología que en las del Estado parte requirente.

#### *Artículo 36. Protección de datos personales*

1. Los Estados partes que transmitan datos personales en virtud de la presente Convención lo harán con sujeción a las condiciones dispuestas en su derecho interno y el derecho internacional aplicable. Los Estados partes no estarán obligados a transmitir datos personales en cumplimiento de la presente Convención si, de conformidad con sus leyes aplicables en materia de protección de datos personales, no les está permitido hacerlo. También podrán, a los efectos de cumplir con esas leyes y conforme a lo dispuesto en ellas, tratar de imponer condiciones para responder a una solicitud de datos personales. Se alienta a los Estados partes a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales para facilitar la transmisión de datos personales.
2. En lo que respecta a los datos personales transmitidos de conformidad con la presente Convención, los Estados partes velarán por que los datos personales recibidos estén sujetos a salvaguardias efectivas y adecuadas en sus respectivos marcos jurídicos.

3. Los Estados partes podrán transmitir datos personales obtenidos de conformidad con la presente Convención a un tercer país o una organización internacional solo después de haber obtenido autorización por escrito del Estado parte que los transmitió inicialmente.

#### *Artículo 37. Extradición*

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente y del Estado parte requerido con una privación de libertad máxima de al menos un año. Cuando la extradición se solicite con el fin de que se cumpla una pena firme de prisión u otra forma de detención impuesta en relación con un delito que dé lugar a extradición, el Estado parte requerido podrá conceder la extradición siempre que, en el momento de la presentación de la solicitud, quede por cumplir un período de al menos seis meses de condena.

2. Sin perjuicio del párrafo 1 del presente artículo, los Estados partes cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención que no sea punible de conformidad con su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición abarque varios delitos distintos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención, el Estado parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que pueden dar lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados partes. Los Estados partes se comprometen a incluir tales delitos como delitos que pueden dar lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

5. Si un Estado parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Los Estados partes que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) en el momento de depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados partes en la presente Convención; y

b) si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados partes en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como delitos que pueden dar lugar a extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados partes, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. Con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procesos de extradición.

11. El Estado parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de iniciar acciones penales. Dichas autoridades tomarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter comparable con arreglo al derecho interno de ese Estado parte. Los Estados partes interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado parte le permita conceder la extradición o entrega de algún otro modo de uno de sus nacionales solo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado parte y el Estado parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición, solicitada con el propósito de que se cumpla una condena, es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos establecidos en él, considerará, previa solicitud del Estado parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o la parte restante de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente.

14. En todas las etapas del proceso se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado un proceso en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en el derecho interno del Estado parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados partes no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. El Estado parte requerido informará al Estado parte requirente de su decisión respecto de la extradición, incluidos los motivos de la denegación.

19. Cada Estado parte comunicará a la secretaría, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de una autoridad responsable del envío o de la recepción de las solicitudes de extradición o de detención provisional. La secretaría creará y mantendrá

actualizado un registro de las autoridades designadas por los Estados partes. Cada Estado parte garantizará que los datos que figuren en el registro sean correctos.

20. Los Estados partes procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

*Artículo 38. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena*

Los Estados partes podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a una pena de prisión u otra forma de privación de libertad por un delito tipificado con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

*Artículo 39. Remisión de actuaciones penales*

1. Los Estados partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

2. Si un Estado parte que supedita la remisión de actuaciones penales a la existencia de un tratado recibe una solicitud de remisión de otro Estado parte con el que no vincula ningún tratado en esta materia, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la remisión de actuaciones penales respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

*Artículo 40. Principios generales y procedimientos relativos a la asistencia judicial recíproca*

1. Los Estados partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, acciones penales y procesos judiciales relacionados con los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención y para la obtención de pruebas en formato electrónico de delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención, así como delitos graves, incluidos los contemplados en el artículo 17 de la presente Convención, según proceda.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado parte requerido con respecto a investigaciones, acciones penales y procesos judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención en el Estado parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) notificar documentos judiciales;
- c) efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) registrar datos almacenados por medio de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] o acceder de manera similar a ellos, incautarse de ellos u obtenerlos de manera similar y revelarlos, de conformidad con el artículo 44;
- e) recopilar datos relativos al tráfico en tiempo real con arreglo al artículo 45;
- f) interceptar datos relativos al contenido con arreglo al artículo 46;
- g) examinar objetos y lugares;
- h) facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

i) entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

j) identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

k) facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte requirente;

l) recuperar el producto del delito;

m) cualquier otro tipo de asistencia que no sea contraria al derecho interno del Estado parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de los Estados partes podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciban la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado parte receptor notificará al Estado parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, lo consultará. Si, en un caso excepcional, no es posible presentar la notificación con antelación, el Estado parte receptor informará sin demora al Estado parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 8 a 30 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados partes interesados un tratado sobre asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados partes estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 30 del presente artículo. Se alienta encarecidamente a los Estados partes a que apliquen lo dispuesto en esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados partes podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de si la conducta está o no tipificada como delito en su derecho interno. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de *minimis* o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención.

9. Una persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado parte y cuya presencia se solicite en otro Estado parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, acciones penales o procesos judiciales respecto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) la persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) las autoridades competentes de ambos Estados partes están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

10. A los efectos del párrafo 9 del presente artículo:

a) el Estado parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) el Estado parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados partes;

c) el Estado parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) el tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

11. A menos que el Estado parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 9 y 10 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

12. a) Cada Estado parte designará a una o más autoridades centrales que tendrán la responsabilidad y las facultades para enviar y recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y darles cumplimiento o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o territorio;

b) Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad;

c) Cada Estado parte notificará a la secretaría, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin y la secretaría creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades centrales designadas por los Estados partes. Cada Estado parte velará por que los detalles que figuren en el registro sean correctos en todo momento;

d) Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y demás comunicaciones pertinentes serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados partes. La presente disposición no afectará al derecho de los Estados partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones les sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

13. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio en que se pueda crear un registro escrito, en un idioma aceptable para el Estado parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado parte determinar la autenticidad de la solicitud. Cada Estado parte notificará a la secretaría, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que considere aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados partes convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, pero deberán ser confirmadas sin demora por escrito.

14. Cuando no lo prohíban sus respectivas legislaciones, se alienta a las autoridades centrales de los Estados partes a transmitir y recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y comunicaciones relacionadas con ellas, así como pruebas, en formato

electrónico en condiciones que permitan al Estado parte requerido determinar la autenticidad y garantizar la seguridad de las comunicaciones.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) la identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) el objeto y la índole de las investigaciones, acciones penales o procesos judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de esas investigaciones, acciones penales o procesos judiciales;
- c) un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de notificación de documentos judiciales;
- d) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado parte requirente desee que se aplique;
- e) de ser posible y apropiado, la identidad, ubicación y país de origen de toda persona, artículo o cuenta interesada; y
- f) el plazo y la finalidad para la que se solicita la prueba, información o asistencia de otro tipo.

16. El Estado parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a las solicitudes con arreglo al derecho interno del Estado parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y que sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en ellas.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado parte, el primer Estado parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca presencialmente en el territorio del Estado parte requirente. Los Estados partes podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado parte requerido. Si el Estado parte requerido no tiene acceso a los medios técnicos necesarios para celebrar una videoconferencia, el Estado parte requirente podrá proporcionar dichos medios, de mutuo acuerdo.

19. El Estado parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado parte requerido para investigaciones, acciones penales o procesos judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado parte requirente notificará al Estado parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, lo consultará. Si, en un caso excepcional, no es posible presentar la notificación con antelación, el Estado parte requirente informará sin demora al Estado parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado parte requirente podrá exigir que el Estado parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado parte requirente.

21. Se podrá denegar la asistencia judicial recíproca:

- a) cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) cuando el Estado parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) cuando el derecho interno del Estado parte requerido prohíba a sus autoridades actuar de la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, acciones penales o procesos judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados partes no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Los Estados partes no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

24. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

25. El Estado parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado parte requirente informará con prontitud al Estado parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

26. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado parte requerido si perturbase investigaciones, acciones penales o procesos judiciales en curso.

27. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 26 del presente artículo, el Estado parte requerido consultará al Estado parte requirente con miras a considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, deberá cumplir con ellas.

28. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 11 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado parte requirente, consienta en prestar testimonio en un proceso o en colaborar en una investigación, acción penal o proceso judicial en el territorio del Estado parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados partes después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieren su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en el territorio del Estado parte requirente o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

29. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado parte requerido, a menos que los Estados partes interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

30. El Estado parte requerido:

a) facilitará al Estado parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) podrá, a su arbitrio, proporcionar al Estado parte requirente una copia, íntegra, parcial o con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, de los documentos oficiales o de otros documentos o información que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

31. Cuando sea necesario, los Estados partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

*Artículo 41. Red de funcionamiento continuo*

1. Cada Estado parte designará un punto de contacto que estará disponible las 24 horas del día, los siete días de la semana, a fin de garantizar la prestación de asistencia inmediata a efectos de investigaciones, acciones penales o procesos judiciales en relación con delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención o de la reunión, obtención, conservación y transmisión de pruebas en formato electrónico de delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención, así como de delitos graves, incluidos los delitos comprendidos en el artículo 17 de la presente Convención, según proceda.

2. Se notificará a la secretaría dicho punto de contacto y esta llevará un registro actualizado de los puntos de contacto designados a los efectos del presente artículo.

3. Esa asistencia comprenderá todo acto que facilite las medidas que figuran a continuación o su aplicación directa, si lo permiten el derecho y la práctica internos del Estado parte requerido:

- a) la prestación de asesoramiento técnico;
- b) la conservación de [los datos informáticos almacenados] [la información digital almacenada] con arreglo a los artículos 42 y 43;
- c) la obtención de pruebas, el suministro de información de carácter jurídico y la localización de sospechosos; o
- d) el suministro de [datos informáticos] [información digital] para evitar que se produzca una emergencia.

4. El punto de contacto de un Estado parte dispondrá de los medios necesarios para comunicarse de manera rápida con el punto de contacto de otro Estado parte. Si el punto de contacto designado por un Estado parte no depende de la autoridad o autoridades de dicho Estado parte responsables de la asistencia judicial recíproca o de la extradición, dicho punto de contacto se asegurará de poder actuar rápidamente de forma coordinada con esa autoridad o autoridades.

5. Cada Estado parte garantizará la disponibilidad de personal capacitado y equipado para asegurar el funcionamiento continuo de la red.

6. Los Estados partes también podrán utilizar y reforzar las redes autorizadas de puntos de contacto existentes, cuando proceda y dentro de los límites de su derecho interno, entre ellas las redes de funcionamiento continuo sobre delitos relacionados con computadoras de la Organización Internacional de Policía Criminal para una cooperación interpolicial rápida y otros métodos de cooperación mediante el intercambio de información.

*Artículo 42. Conservación rápida de [datos informáticos almacenados]  
[información digital almacenada]*

1. Un Estado parte podrá solicitar a otro Estado parte que ordene o imponga de algún otro modo la conservación rápida de datos almacenados por medio de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] que se encuentre en el territorio de ese otro Estado parte y en relación con los cuales el Estado parte requirente tenga intención de presentar una solicitud de asistencia judicial recíproca con miras a la búsqueda o el acceso por una vía similar, el decomiso o la obtención por un medio similar o la revelación de dichos datos.

2. Toda solicitud de conservación formulada en virtud del párrafo 1 deberá especificar:

- a) la autoridad que solicita la conservación;
- b) el delito objeto de la investigación o el proceso judicial y una breve exposición de los hechos relacionados con este;
- c) [los datos informáticos almacenados] [la información digital almacenada] que debe[n] conservarse y su relación con el delito;
- d) toda información disponible que identifique al custodio de [los datos informáticos almacenados] [la información digital almacenada] o la ubicación del [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones];
- e) la necesidad de conservación;
- f) que el Estado parte requirente tiene intención de presentar una solicitud de asistencia judicial recíproca con miras a la búsqueda o al acceso por un medio similar, a la incautación o a la obtención por un medio similar o a la revelación de [los datos informáticos almacenados] [la información digital almacenada];
- g) según proceda, la necesidad de mantener reserva respecto de la solicitud de conservación y de no notificar al usuario.

3. Tras recibir la solicitud de otro Estado parte, el Estado parte requerido deberá adoptar todas las medidas adecuadas para proceder rápidamente a la conservación de los datos solicitados de conformidad con su derecho interno. A efectos de responder a una solicitud, no se exigirá la doble incriminación como condición para proceder a la conservación.

4. Cuando un Estado parte exija la doble incriminación como condición para atender una solicitud de asistencia judicial recíproca con miras a la búsqueda o el acceso por una vía similar, la incautación o la obtención por un medio similar o la revelación de [datos informáticos almacenados] [información digital almacenada], podrá, en relación con delitos diferentes de los tipificados con arreglo a la presente Convención, reservarse el derecho a denegar la solicitud de conservación en virtud del presente artículo en caso de que tenga motivos para considerar que, en el momento de la revelación de los datos, no se puede cumplir la condición de la doble incriminación.

5. La solicitud de conservación podrá denegarse por los motivos previstos en el artículo 40, párrafo 21.

6. Cuando el Estado parte requerido considere que la conservación de los datos no garantizará su disponibilidad futura o que pondrá en peligro la confidencialidad de la investigación del Estado parte requirente o la perjudicará de algún otro modo, informará de ello con prontitud al Estado parte requirente, al que corresponderá decidir si ha de darse cumplimiento a la solicitud de todos modos.

7. Las medidas de conservación adoptadas en respuesta a una solicitud formulada en virtud del párrafo 1 serán válidas por un período máximo de 90 días, con el fin de que el Estado parte requirente pueda presentar una solicitud con miras a la búsqueda o el acceso por un medio similar, la incautación o la obtención por un medio similar, o la revelación de los datos. Una vez recibida una solicitud de este tipo, los datos se conservarán hasta que se tome una decisión sobre dicha solicitud.

8. Antes de que expire el plazo de conservación previsto en el párrafo 7, el Estado parte requirente podrá solicitar una prórroga del plazo de conservación, por un máximo de 90 días adicionales.

#### *Artículo 43. Divulgación rápida de datos relativos al tráfico conservados*

1. Si, al ejecutar una solicitud formulada de conformidad con el artículo 42 para la conservación de datos relativos al tráfico de una determinada comunicación, el Estado parte requerido descubre que un proveedor de servicios de otro Estado parte ha participado en la transmisión de esa comunicación, el Estado parte requerido facilitará

rápidamente al Estado parte requirente un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que pueda identificarse al proveedor de servicios, así como la vía por la que se ha transmitido la comunicación.

2. La revelación de datos relativos al tráfico prevista en el párrafo 1 podrá denegarse por los motivos contemplados en el artículo 40, párrafo 21.

*Artículo 44. Asistencia judicial recíproca en materia de acceso a [datos informáticos almacenados] [información digital almacenada]*

1. Un Estado parte podrá solicitar a otro Estado parte que efectúe búsquedas de datos almacenados por medio de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones] que se encuentre en el territorio del Estado parte requerido, incluidos los datos conservados de conformidad con el artículo 42, o acceda a esos datos de un modo similar, se incaute de esos datos o los obtenga de un modo similar, y revele esos datos.

2. El Estado parte requerido responderá a la solicitud aplicando los instrumentos internacionales pertinentes y las leyes que se mencionan en el artículo 35, así como de conformidad con otras disposiciones pertinentes del presente capítulo.

3. Se deberá responder a la solicitud de manera acelerada en los siguientes casos:

a) cuando existan motivos para creer que los datos pertinentes están particularmente expuestos al riesgo de pérdida o de modificación; o

b) cuando los instrumentos, acuerdos y leyes mencionados en el párrafo 2 prevean una cooperación acelerada.

*Artículo 45. Asistencia judicial recíproca para la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico*

1. Los Estados partes se prestarán asistencia judicial recíproca en lo que respecta a la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico asociados a determinadas comunicaciones transmitidas en su territorio por medio de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones]. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, dicha asistencia estará sujeta a las condiciones y procedimientos previstos en el derecho interno.

2. Cada Estado parte prestará esa asistencia al menos en relación con los delitos para los que se podría obtener en tiempo real datos relativos al tráfico en situaciones análogas a nivel interno.

3. Las solicitudes formuladas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo deberán incluir:

a) el nombre de la autoridad requirente;

b) un resumen de los hechos principales, la naturaleza de la investigación, la acción penal o el proceso judicial a que se refiere la solicitud;

c) [los datos informáticos] [la información digital] en relación con [los cuales] [la cual] han de recopilarse los datos relativos al tráfico y su conexión con el delito u otro acto ilícito;

d) todo dato disponible que identifique al propietario o usuario de los datos o la ubicación del [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones];

e) una justificación de la necesidad de reunir los datos relativos al tráfico;

f) el período respecto del cual han de reunirse los datos relativos al tráfico y una correspondiente justificación de su duración.

*Artículo 46. Asistencia judicial recíproca para la interceptación de datos relativos al contenido*

Los Estados partes se prestarán asistencia judicial recíproca para la obtención o el registro en tiempo real de datos relativos al contenido de comunicaciones específicas transmitidas por medio de un [sistema informático] [dispositivo de tecnología de la información y las comunicaciones], en la medida en que lo permitan los tratados que les sean aplicables y su derecho interno.

*Artículo 47. Cooperación en materia de aplicación de la ley*

1. Los Estados partes colaborarán estrechamente entre sí, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de aplicación de la ley orientadas a combatir los delitos contemplados en la presente Convención. En particular, los Estados partes adoptarán medidas eficaces para:

a) mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos contemplados en la presente Convención, así como, si los Estados partes interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) cooperar con otros Estados partes en la realización de indagaciones relativas a delitos contemplados en la presente Convención acerca de:

i) la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) el traslado del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) el traslado de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) proporcionar, cuando proceda, los elementos o los datos que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados partes sobre los medios y métodos concretos empleados para cometer los delitos contemplados en la presente Convención, entre ellos el uso de identidades falsas, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades, así como tácticas, técnicas y procedimientos [de la ciberdelincuencia] [asociados a la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos];

e) facilitar una coordinación eficaz entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de funcionarios de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados partes interesados;

f) intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos contemplados en la presente Convención.

2. Los Estados partes, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de la aplicación de la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados partes interesados, los Estados partes podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de aplicación de la ley respecto de los delitos contemplados en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados partes utilizarán la totalidad de los acuerdos y arreglos disponibles, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de la aplicación de la ley.

*Artículo 48. Investigaciones conjuntas*

Los Estados partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que sean objeto de investigaciones, acciones penales o procesos judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, podrán llevarse a cabo investigaciones conjuntas mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados partes participantes velarán por que la soberanía del Estado parte en cuyo territorio hayan de efectuarse las investigaciones sea plenamente respetada.

*Artículo 49. Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso*

1. Cada Estado parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado parte;

b) adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado parte, a fin de prestar la asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 2, de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del párrafo 1 a) del presente artículo;

b) adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del párrafo 1 a) del presente artículo; y

c) considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

*Artículo 50. Cooperación internacional para fines de decomiso*

1. Los Estados partes que reciban una solicitud de otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a los artículos 6 a 16 de la

presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el artículo 31, párrafo 1, de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1, de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos que se encuentren en el territorio del Estado parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención, el Estado parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el artículo 31, párrafo 1, de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 40 serán aplicables, *mutatis mutandis*, al presente artículo. Además de la información indicada en el artículo 40, párrafo 15, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo han de contener lo siguiente:

a) cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 1 a) del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 1 b) del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso, y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden en la que se basa la solicitud.

4. El Estado parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado parte requirente.

5. Cada Estado parte proporcionará a la secretaría una copia de sus leyes y reglamentos dirigidos a dar aplicación al presente artículo y de cualquier modificación ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de esta.

6. Si un Estado parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas provisionales, si el Estado parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de poco valor.
8. Antes de levantar toda medida provisional adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.
9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
10. Los Estados partes considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

#### *Artículo 51. Cooperación especial*

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado parte procurará adoptar medidas que lo faculten para remitir a otro Estado parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones, acciones penales o procesos judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones, acciones penales o procesos judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado parte presentara una solicitud con arreglo al artículo 50 de la Convención.

#### *Artículo 52. Devolución y disposición del producto del delito o de los bienes decomisados*

1. Los Estados partes dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 31 o el artículo 50 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.
2. Al dar curso a una solicitud formulada por otro Estado parte con arreglo al artículo 50 de la presente Convención, los Estados partes, en la medida en que lo permita su derecho interno y si así se les solicita, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado parte requirente a fin de que este pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus anteriores propietarios legítimos.
3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte con arreglo a los artículos 31 y 50 de la presente Convención, los Estados partes podrán, tras haber tenido debidamente en cuenta la indemnización de las víctimas, considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:
  - a) aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2 c), de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos];
  - b) repartirse con otros Estados partes, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso en particular, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

## Capítulo VI Medidas preventivas

### *Artículo 53. Medidas preventivas*

1. Cada Estado parte procurará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, aplicar y mantener políticas y mejores prácticas eficaces y coordinadas para reducir las oportunidades actuales o futuras de [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos], adoptando las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que proceda.
2. Cada Estado parte adoptará medidas adecuadas, con los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas, grupos y partes interesadas que no pertenezcan al sector público, como las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y el sector privado, así como el público en general, en la prevención de los delitos contemplados en la presente Convención.
3. Las medidas preventivas podrán comprender las siguientes:
  - a) reforzar la cooperación entre los organismos encargados de la aplicación de la ley o los fiscales y las partes interesadas pertinentes con el fin de prevenir y combatir los delitos contemplados en la presente Convención;
  - b) promover la conciencia pública sobre la existencia, las causas y la gravedad de la amenaza que suponen los delitos contemplados en la presente Convención mediante actividades de información pública, educación pública, programas de alfabetización mediática e informacional y planes de estudio que fomenten la participación del público en la prevención y la lucha contra dichos delitos y contribuyan a que estos no se toleren;
  - c) crear y esforzarse por aumentar la capacidad de los sistemas nacionales de justicia penal, incluida la formación y el desarrollo de conocimientos especializados entre los profesionales de la justicia penal, como parte de las estrategias nacionales de prevención de los delitos contemplados en la presente Convención;
  - d) elaborar, facilitar y promover programas y actividades para disuadir de convertirse en delincuentes a quienes corren el riesgo de involucrarse en [delitos cibernéticos] [delitos cometidos mediante la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones] y para desarrollar sus habilidades de forma lícita;
  - e) procurar promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos contemplados en la presente Convención;
  - f) desarrollar estrategias y políticas para prevenir y erradicar la violencia de género que se produce a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones o que se ve amplificada por su utilización, teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades especiales de las personas en situación de vulnerabilidad;
  - g) emprender esfuerzos específicos y adaptados para mantener la seguridad de los niños en línea, incluso mediante la educación, la formación y la sensibilización pública sobre el abuso sexual de niños o la explotación sexual de niños en línea y mediante la revisión de los marcos jurídicos nacionales y los acuerdos internacionales destinados a su prevención, así como esforzándose por que el material que muestra abusos sexuales de niños y explotación sexuales de niños sea retirado de inmediato;
  - h) aumentar la transparencia de los procesos de adopción de decisiones y promover la contribución del público a ellos, y garantizar que el público tenga un acceso adecuado a la información;
  - i) respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos];

j) crear programas de apoyo a las víctimas de delitos contemplados en la presente Convención o reforzar los existentes;

k) prevenir y detectar las transferencias del producto del delito y de bienes relacionados con los delitos tipificados con arreglo a los artículos 6 a 16 de la presente Convención.

4. Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de la autoridad o autoridades competentes pertinentes que sean responsables de la prevención y la lucha contra la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos] y pueda acceder a ellas, cuando proceda, para denunciar, también de forma anónima, cualquier incidente que pueda considerarse constitutivo de un delito contemplado en la presente Convención.

5. Los Estados partes se esforzarán por evaluar periódicamente los marcos jurídicos y las prácticas administrativas nacionales pertinentes existentes con el fin de detectar las lagunas y los puntos vulnerables y garantizar su pertinencia ante las cambiantes amenazas que representan los delitos contemplados en la presente Convención.

6. Los Estados partes podrán colaborar entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración incluirá la participación en proyectos internacionales dirigidos a prevenir [la ciberdelincuencia] [los delitos cometidos mediante la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos].

7. Cada Estado parte comunicará a la secretaría el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados partes a formular y aplicar medidas específicas para prevenir la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos].

## **Capítulo VII**

### **Asistencia técnica e intercambio de información**

#### *Artículo 54. Asistencia técnica y fomento de la capacidad*

1. En la medida de sus capacidades, los Estados partes considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica y para el fomento de capacidad, lo que incluye capacitación y asistencia de otro tipo, el intercambio de experiencia y conocimientos especializados pertinentes y, cuando resulte posible, la transferencia de tecnología según lo convenido de mutuo acuerdo, con miras a facilitar la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos contemplados en la presente Convención.

2. Los Estados partes, en la medida necesaria, pondrán en marcha, desarrollarán, implementarán o perfeccionarán programas de capacitación específicamente concebidos para su personal responsable de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos contemplados en la presente Convención.

3. Las actividades a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrán incluir, en la medida en que lo permita el derecho interno, las siguientes:

a) métodos y técnicas empleados en la prevención, la detección, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos contemplados en la presente Convención;

b) fomento de la capacidad para formular y planificar políticas estratégicas y leyes destinadas a prevenir y combatir [la ciberdelincuencia] [los delitos cometidos mediante la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones];

c) fomento de la capacidad para recabar, conservar y transmitir pruebas, en particular en formato electrónico, incluido el mantenimiento de la cadena de custodia y el análisis forense;

d) equipo moderno para la aplicación de la ley y utilización de ese equipo;

e) capacitación de las autoridades competentes respecto de la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca y otros medios de cooperación que cumplan los requisitos establecidos en la presente Convención, especialmente para la obtención, conservación y transmisión de pruebas en formato electrónico;

f) prevención, detección y vigilancia del traslado del producto de delitos contemplados en la presente Convención o de los bienes, el equipo u otros instrumentos y de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos;

g) mecanismos y métodos jurídicos y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la incautación y la restitución del producto de delitos contemplados en la presente Convención;

h) métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales;

i) capacitación sobre derecho sustantivo y procesal pertinente y sobre facultades de investigación para la aplicación de la ley, así como sobre normativa nacional e internacional e idiomas.

4. Los Estados partes se esforzarán por aprovechar los conocimientos especializados de otros Estados partes, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, instituciones académicas y entidades del sector privado pertinentes y por cooperar estrechamente con ellos, con miras a mejorar la aplicación efectiva de la presente Convención.

5. Los Estados partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación concebidos para el intercambio de conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 3 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común.

6. Los Estados partes considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas y efectos de los delitos contemplados en la presente Convención cometidos en sus respectivos territorios, con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y las partes interesadas pertinentes, incluidos la sociedad civil y el sector privado, estrategias y planes de acción para prevenir y combatir la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos].

7. Los Estados partes promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca oportunas. Dichas actividades de capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, asistencia para la redacción y tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca, y adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

8. Se alienta a los Estados partes a intensificar, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar la eficacia de las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

9. Los Estados partes considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo para aplicar la presente Convención mediante programas de asistencia técnica y proyectos de fomento de la capacidad.

10. Se alienta encarecidamente a cada Estado parte a considerar la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos

dirigidos a aplicar la presente Convención mediante la asistencia técnica y el fomento de la capacidad.

*Artículo 55. Intercambio de información*

1. Cada Estado parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con especialistas en la materia, incluidas las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, las instituciones académicas y las entidades del sector privado pertinentes, las tendencias en su territorio con respecto a los delitos contemplados en la presente Convención, así como las circunstancias en que se cometen esos delitos.
2. Los Estados partes considerarán la posibilidad de desarrollar e intercambiar, de manera directa y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, conocimientos analíticos e información acerca de [la ciberdelincuencia] [los delitos cometidos mediante utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones], con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, incluidas las mejores prácticas para prevenir y combatir esos delitos.
3. Cada Estado parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas prácticas encaminadas a prevenir y combatir los delitos contemplados en la presente Convención y de evaluar su eficacia y eficiencia.
4. Los Estados partes considerarán la posibilidad de intercambiar información sobre los avances jurídicos, normativos y tecnológicos relacionados con [la ciberdelincuencia] [los delitos cometidos mediante la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones] y la reunión de pruebas en formato electrónico.

*Artículo 56. Aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica*

1. Los Estados partes adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de los delitos contemplados en la presente Convención en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.
2. Se alienta encarecidamente a los Estados partes a hacer esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y coordinándose entre ellos, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:
  - a) intensificar su cooperación en los diversos niveles con otros Estados partes, en particular los países en desarrollo, con miras a fortalecer su capacidad para prevenir y combatir los delitos contemplados en la presente Convención;
  - b) aumentar la asistencia financiera y material para apoyar los esfuerzos de otros Estados partes, en particular los países en desarrollo, para prevenir y combatir eficazmente los delitos contemplados en la presente Convención y ayudarlos a aplicarla;
  - c) prestar asistencia técnica a otros Estados partes, en particular los países en desarrollo, para contribuir a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados partes procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas;
  - d) alentar a la sociedad civil, incluidos los círculos académicos, los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales, a las organizaciones internacionales, a las instituciones financieras y al sector privado, según proceda, para que contribuyan a los esfuerzos de los Estados partes, también de conformidad con el presente artículo, en particular proporcionando más programas de formación y equipos modernos a los países en desarrollo a fin de ayudarlos a alcanzar los objetivos de la presente Convención;

e) intercambiar mejores prácticas e información sobre las actividades realizadas, con el fin de mejorar la transparencia, evitar la duplicación de esfuerzos y aprovechar al máximo las lecciones aprendidas.

3. Los Estados partes también considerarán la posibilidad de recurrir a programas subregionales, regionales e internacionales existentes, entre ellos la organización de conferencias y seminarios, para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo.

4. En la medida de lo posible, los Estados partes garantizarán que los recursos y esfuerzos se distribuyan y canalicen de forma que contribuyan a la armonización de las normas, las habilidades, las capacidades, los conocimientos y las aptitudes técnicas, con el fin de establecer normas mínimas comunes entre los Estados partes para erradicar los refugios seguros para los delitos contemplados en la presente Convención y reforzar la lucha contra la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos].

5. En lo posible, las medidas adoptadas en cumplimiento del presente artículo no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

6. Los Estados partes podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales, regionales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos contemplados en la presente Convención.

## **Capítulo VIII** **Mecanismo de aplicación**

### *Artículo 57. Conferencia de los Estados Partes en la Convención*

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados partes y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. La secretaría convocará la Conferencia de los Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de conformidad con lo dispuesto en el reglamento que apruebe la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Partes aprobará el reglamento y las normas que rijan las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores, y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades. Dichas normas y actividades conexas tendrán en cuenta principios como la eficacia, la inclusividad, la transparencia, la eficiencia y la implicación nacional.

4. Al establecer sus reuniones ordinarias, la Conferencia de los Estados Partes tendrá en cuenta la fecha y el lugar de celebración de las reuniones de otras organizaciones y mecanismos internacionales y regionales competentes en cuestiones similares, incluido sus órganos subsidiarios creados en virtud de tratados, de conformidad con los principios enunciados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. La Conferencia de los Estados Partes concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) facilitará la utilización y aplicación efectivas de la presente Convención, la detección de cualquier problema al respecto, así como las actividades llevadas a cabo por los Estados partes en virtud de la presente Convención, incluido el fomento de la movilización de contribuciones voluntarias;

b) facilitará el intercambio de información sobre acontecimientos en materia jurídica, de políticas y tecnológica relativos a los delitos contemplados en la presente Convención y a la obtención de pruebas en formato electrónico entre los Estados partes y las partes interesadas pertinentes, así como sobre las modalidades y tendencias observadas en la [ciberdelincuencia] [utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones con fines delictivos] y sobre prácticas eficaces para prevenir y combatir esos delitos;

c) cooperará con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, así como con organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, instituciones académicas y entidades del sector privado;

d) aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otras organizaciones y mecanismos internacionales y regionales encargados de prevenir y combatir los delitos contemplados en la presente Convención, a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados partes;

f) formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación, y examinará la posibilidad de complementarla o enmendarla;

g) elaborará y adoptará protocolos complementarios de la presente Convención sobre la base del artículo 61;

h) tomará nota de las necesidades de asistencia técnica y fomento de la capacidad de los Estados partes con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

6. Cada Estado parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Partes información sobre medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como sobre sus programas, planes y prácticas, dirigidos a aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia. La Conferencia tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados partes y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de representantes de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, instituciones académicas y entidades del sector privado pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos que acuerde la Conferencia.

7. A los efectos del párrafo 5 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Partes podrá establecer y administrar los mecanismos de examen que considere necesarios para complementar la información proporcionada por los Estados partes y las partes interesadas pertinentes de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo.

8. En cumplimiento de los párrafos 5 a 7 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Partes establecerá, si lo considera necesario, los mecanismos u órganos subsidiarios apropiados para apoyar la aplicación efectiva de la Convención.

#### *Artículo 58. Secretaría*

1. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Partes en la Convención.

2. La secretaría:

a) prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Partes en la realización de las actividades enunciadas en la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia y les proporcionará los servicios necesarios en lo relativo a la presente Convención;

b) prestará asistencia a los Estados partes que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Partes según lo previsto en la presente Convención; y

c) velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

## **Capítulo IX** **Disposiciones finales**

### *Artículo 59. Aplicación de la Convención*

1. Cada Estado parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir los delitos contemplados en la presente Convención.

### *Artículo 60. Efectos de la Convención*

1. Si dos o más Estados partes han celebrado ya un acuerdo o un tratado relativo a las cuestiones contempladas en la presente Convención o han regulado de otro modo sus relaciones al respecto, o si lo hacen en el futuro, podrán asimismo aplicar el citado acuerdo o tratado o regular sus relaciones de conformidad con él. No obstante, cuando los Estados partes regulen sus relaciones respecto de las cuestiones contempladas en la presente Convención de forma distinta a la prevista en ella, lo harán de modo que no sea incompatible con los objetivos y principios de la presente Convención.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a otros derechos, restricciones, obligaciones y responsabilidades que competen a cada Estado parte en virtud del derecho internacional.

### *Artículo 61. Relación con los protocolos*

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser partes en la presente Convención.
3. Los Estados partes en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser partes en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con esta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

### *Artículo 62. Solución de controversias*

1. Los Estados partes procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico que elijan.
2. Toda controversia entre dos o más Estados partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación o por otro medio pacífico dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados partes, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados partes no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.
3. Cada Estado parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados partes no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de ningún Estado parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo 63. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [fecha] al [fecha] en [ciudad] ([país]) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York) hasta el [fecha].

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones la haya firmado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros lo ha hecho. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

*Artículo 64. Entrada en vigor*

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si esta es posterior.

*Artículo 65. Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados partes podrán proponer enmiendas y transmitir las a la secretaría, la cual a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados partes y a la Conferencia de los Estados Partes en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un

número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados partes.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado parte noventa días después de la fecha en que este deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados partes que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados partes quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

#### *Artículo 66. Denuncia*

1. Los Estados partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

#### *Artículo 67. Depositario e idiomas*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

---